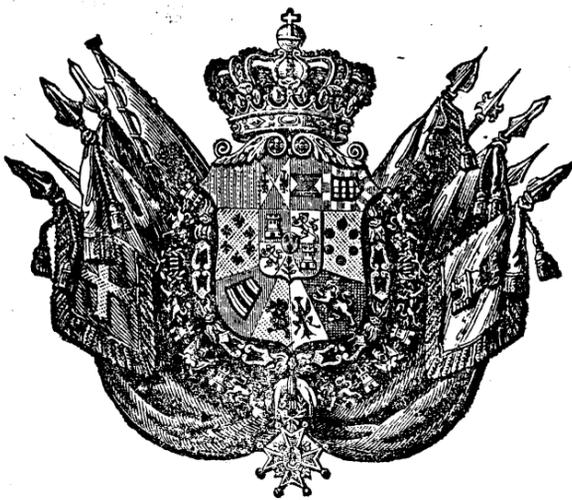


Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	66	22.
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

PARTE NO OFICIAL. NOTICIAS EXTRANJERAS.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
Nueva-York 26 de Julio.

El administrador de la aduana de este puerto ha hecho públicos los siguientes decretos del Congreso de la Union.

1.º Acta por la que se abroga la parte del acta de 2 de Marzo de 1799, concerniente á la entrega de certificados al tiempo de la importacion de vinos.

Se decreta por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso que la parte del acta del 2 de Marzo de 1799, por la que se exige que los inspectores ó vistas de cualesquiera puerto donde fuesen desembarcados los vinos den á los dueños, importadores ó consignatarios de dichos vinos ó sus agentes un certificado en los términos que se previene en las cláusulas 40 y 41 de dicha acta, queda derogada por la presente.

Aprobado el 4 de Julio de 1836.

2.º Acta para suspender los derechos determinados sobre los vinos importados en buques del Portugal, y para rebajar los derechos sobre el vino.

Se resuelve por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso que la parte de las diferentes actas del Congreso, por las que se impone un derecho determinado sobre los efectos y mercancías importadas en buques extranjeros, queda suspendida por la presente por lo que respecta á los productos y efectos manufacturados del reino de Portugal, incluyéndose á Madera, Porto Santo y las Azores cuando se importen en buques que pertenezcan absolutamente á los súbditos ó ciudadanos de dichos puntos, de modo que los referidos productos ó efectos manufacturados solo estarán sujetos á los mismos derechos que si se importaran en buques de los Estados Unidos. Y esta suspensión solo se llevará á efecto durante todo el tiempo que la presente permanezca en su fuerza.

Seccion 2.ª Igualmente se resuelve que desde el 13 de Julio de 1836 los derechos sobre toda especie de vinos que se importen de los Estados Unidos se rebajarán á la mitad, de modo que en lo sucesivo no pagarán mas que la mitad del derecho que pagan actualmente.

Seccion 3.ª Se decreta que toda especie de vinos que se hubiesen importado antes de la fecha de la presente, ó que se importaren despues, puedan ser depositados en los almacenes de la aduana, bajo la correspondiente obligacion del importador ó propietario; y los vinos que quedaren asi depositados bajo la custodia del oficial de la aduana nombrado para el efecto el 13 de Julio de 1836, pagarán el mismo derecho que si hubiesen sido importados despues de dicha fecha; y si antes del 13 de Julio de 1836 se hubiesen adeudado los derechos, ó parte de ellos, sobre los vinos depositados, como va expresado, se abonará al importador, ó al que los haya depositado, el exceso del derecho. Pero no se admitirá al consabido depósito sino los vinos que se hallen en las barricas ó botellas en que hubieren sido importados, y tampoco se extenderá el beneficio de esta acta á los vinos que no hayan estado en los depósitos de la aduana desde su importacion.

Aprobado el 4 de Julio de 1836. (N. de A. M.)

AFRICA.

Argel 31 de Agosto.

El gobernador general de Argel ha publicado la órden siguiente:

Nos, el mariscal de Francia, gobernador general de las posesiones francesas al Norte de Africa.

Vista la órden de 11 de Noviembre de 1835 acerca de los derechos de aduana y navegacion; considerando que estas posesiones estan abiertas á todos los extranjeros que deseen traer á ellas su industria; y siendo tan útil como conveniente admitir á los que se establezcan de un modo permanente y que sufran las cargas públicas y gocen en ciertos casos y con ciertas condiciones de los derechos y ventajas reservadas á los nacionales; á propuesta del director de rentas, oido el consejo de administracion, y visto el artículo 5.º de la órden de 22 de Julio de 1834, y en atencion á la urgencia, mandamos lo que sigue:

Art. 1.º Todo marinero extranjero, capitán ú oficial de la marina comerciante extranjera, que habiendo residido un año completo en las posesiones francesas del Norte de Africa se hubiese hecho inscribir en un estado nominal de la oficina de marina, comprometiéndose bajo fianza á la pena de una multa de 100 francos, á residir por espacio de dos años en la colonia, podrá ser admitido, como los franceses, á mandar en las costas de Africa los navíos nacionales y extranjeros autorizados para el cabotaje en dichas costas, ó á entrar en sus tripulaciones.

Art. 2.º Serán admitidos á una naturalizacion francesa provisional, y quedarán autorizados para el cabotaje en las costas de las posesiones francesas del Norte de Africa con franquicia de derechos de aduana y de navegacion los barcos extranjeros con cubierta ó sin ella, de menos de 15 toneladas, con tal que

- 1.º Esten armados en un puerto de Francia ó de sus colonias.
- 2.º Que naveguen bajo pabellon frances.
- 3.º Que el propietario haya residido un año completo en una parte de la ex-regencia sometida al Gobierno de la Francia.

4.º Que se obligue bajo fianza á la pena de una multa de 20 francos por tonelada á que navegue su buque en las costas de las posesiones francesas del Norte de Africa, exclusivamente por término de cinco años.

5.º Que los capitanes, oficiales ó subpatrones franceses ó indígenas, ó extranjeros, sean de los que cumplan con las condiciones fijadas en el artículo 1.º, y que la mitad de la tripulacion se componga de franceses, indígenas ó extranjeros que satisfagan dichas condiciones.

Art. 3.º Se admitirá al mismo privilegio á los barcos de mas de 15 á 60 toneladas inclusive, bajo el cumplimiento de las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo supradicho, y ademas, justificando primero el propietario legalmente que posee como suyo, y despues de un año á lo menos, sea por herencia ó por contrato de adquisicion, en capital ó en rentas perpétuas por cada buque de mas de 15 hasta 30 toneladas inclusive, un edificio ó terreno cultivado, sito en la colonia, de valor de 20 francos; y por cada buque de mas de 30 á 60 toneladas inclusive, un edificio ó terreno cultivado en la misma colonia de valor de 40 francos.

Art. 4.º En el caso de que no pueda probarse el valor de los bienes raices, cuya propiedad deben justificar los armadores de buques con los medios que establecen los derechos de propiedad, se verificará la tasacion por tres peritos nombrados, el primero por el demandante, el segundo por el poseedor, y el tercero por la administracion de aduanas, y el término medio de las tasaciones de los dichos se considerará como el valor de lo tasado.

Art. 5.º Despues de la publicacion de la presente resolucion, ningun buque que obtenga provisionalmente en virtud de ella los privilegios concedidos á los buques franceses é indígenas en 11 de Noviembre de 1835, podrá salir de un puerto de las posesiones francesas en Africa sin un testimonio de naturalizacion provisional, y sin una licencia que se dará franca de derechos.

El acto de naturalizacion provisional así expedido por la aduana franco de derechos, bajo las condiciones y re-

glas prescritas en la ley de 27 vendimiario (Setiembre), año 2, en todo lo que no se oponga á la presente resolucion, le firmará el gobernador general, y deberá devolverse en el caso de venta, pérdida ó toma del buque, á la oficina de la aduana en donde se hubiese expedido, só pena de 10 francos de multa.

Art. 6.º No estan comprendidos en lo dicho los buques coralleros, que continuarán sujetos á reglas particulares.

Tampoco comprenden las disposiciones del artículo 2.º á los barcos pescadores que exclusivamente pescan en las aguas de los puertos á que estan filiados, y no ejercen operacion alguna de cabotaje.

Los dueños, patrones y marineros quedan sin embargo sujetos á las obligaciones prescritas en el artículo 1.º de la presente órden, y en el 3.º de la de 11 de Noviembre de 1835.

Art. 7.º No podrán concederse los privilegios de la presente órden sino hasta el dia 1.º de Mayo de 1840, pasada cuya época ninguna embarcacion se admitirá al cabotaje de costas si no cumple con todas las condiciones señaladas en las leyes francesas, ó si no tiene ya privilegio en virtud de la presente órden.

Art. 8.º Todo el que usurpase para sí ó para su buque los privilegios concedidos por la presente, ó continuase gozándolos, despues de haber dejado de cumplir las condiciones señaladas; todo el que concurrese como empleado público ó testigo á la redaccion de documentos relativos á ventas simuladas de propiedades ó de buques, los administradores de aduanas, consignatarios, agentes de buques y cargamentos, capitanes y contra maestres, que teniendo por fraudulenta la autorizacion provisional no impidiesen la salida del buque, dispusiesen del cargamento, ó le procurasen uno de salida, ó hubiesen mandado ó mandasen en adelante el buque, serán condenados mancomunadamente á 60 francos de multa, y esta sentencia se publicará y fijará.

Art. 9.º Ningun buque extranjero, fuera de los admitidos á una naturalizacion provisional y regular, podrá quedar autorizado para verificar accidentalmente trasportes de un puerto á otro de las posesiones francesas, sino en los casos de absoluta necesidad y con autorizacion escrita y motivada de los comandantes superiores, oido el gefe de servicio de las aduanas.

Esta autorizacion deberá refrendarse en cada viaje, y se dará cuenta inmediatamente al gobernador.

En todo caso los buques así autorizados se sujetarán al pago de los derechos de navegacion.

Art. 10. El director de rentas queda encargado de la ejecucion de la presente órden.

Argel 30 de Junio de 1836. Por ausencia del gobernador general, el teniente general comandante de las tropas en Africa el baron Rapatel. Por el gobernador general el secretario de Gobierno Vaillet-Cevigny.
(M. Algerien.)

SERVIA.

Fronteras 6 de Setiembre.

Circula en Belgrado el rumor de que el príncipe Milosch ha dado un estatuto orgánico, aprobado por las cortes de S. Petersburgo y de Constantinopla, el cual concede á la Servia franquicias iguales á las que goza la Valaquia. Asegúrase que á consecuencia de esta concesion convocará el príncipe un divan, compuesto de notables servios elegidos por él mismo. (Merc. de Souabe.)

RUSIA.

Odesa 1.º de Setiembre.

Se aguarda la próxima llegada del Emperador Nicolás y del gran duque Constantino Nicolawitch. El conde Woronsof, gobernador general de la Rusia meridional, está haciendo preparativos para la recepcion. Se dice que el Emperador visitará el punto que se ha elegido para unir el Volga con el Don por medio de un canal.

El periódico nuevamente establecido en Tiflis con el título de *Diario Trans-caucasiense* asegura, que las escaramuzas que se verifican en aquellas comarcas son siempre favorables á las tropas rusas; pero las cartas de Tiflis dicen lo contrario. A 18 leguas de la fortaleza Bacou un batallón del regimiento 88 de línea, llamado de Mingrelia, y dos escuadrones de lanceros de Boryosogleb con dos cañones, escoltaban á un convoy de víveres de Sladkortschniat; mas al acercarse al vertiente oriental del Cáucaso, fueron atacados y dispersos por los tcherkesses. Perecieron en el combate mas de 100 hombres, quedando los cañones en poder del enemigo; algunos días despues, un fuerte destacamento que habia salido de la fortaleza encontró clavados los cañones.

Los leghis, los abases y otras tribus del Cáucaso, á quienes la Rusia mira como conquistadas, se han unido voluntariamente á los tcherkesses. Nunca se ha visto el ejército ruso en una posición mas difícil, á pesar de los refuerzos que cada día recibe. La Persia presenta tambien un aspecto poco lisonjero para el Gabinete de S. Petersburgo: el nuevo Schah ha organizado sus tropas á la europea, y escoge para instructores á ingleses y extranjeros de otras naciones, excepto á rusos.

Los kurdos, cuyas patrullas fueron organizadas por orden del teniente general Rozen en regimientos semejantes á los de los cosacos, han dejado casi todos el servicio de la Rusia y pasado al de Persia. El Emperador Nicolás está muy descontento con el general Rozen, y atribuye el mal éxito de los acontecimientos militares á la flojedad de sus operaciones, asegurándose que le reemplazará el general Nikityn ó el general príncipe Schakowski.

(Cor. part. du Constitutionnel.)

POLONIA.

Varsovia 13 de Setiembre.

El 3 del corriente el feld-mariscal Paskiewitch mandó llamar al conde Lubinski, al conde Wielopolski y á Mr. Dubowidzki, y les dijo que el Emperador consentiría en conceder una amnistía con tal que una diputación polaca se le presentase declarando que la Polonia estaba unida con los vínculos mas estrechos á la Rusia. Los tres representantes de la aristocracia polaca, adictos al trono imperial, no desean otra cosa sino entregar su patria á la Rusia, para asegurar por este medio los privilegios de su raza; pero no será fácil encontrar una diputación que quiera encargarse de misión semejante.

El día 11 del corriente hemos recibido la noticia oficial del accidente ocurrido al Emperador en el camino desde Penza á Tambof. Esta noticia dice que el carruaje volcó; pero una persona bien informada nos ha asegurado que un oficial ruso disparó un pistoletazo á Nicolás que se habia levantado de su asiento para ver pasar la remonta de un regimiento de húsares.

El asesino fue preso inmediatamente, habiendo salido el Emperador herido ligeramente en el lado izquierdo. Algunos días de descanso bastarán para que quede completamente restablecido; pero no obstante se duda que prosiga su viaje, porque se cree que existe una gran consunción en el ejército ruso. En la misma noche en que llegó aquí la noticia se apresó á varios oficiales de la guarnición de Varsovia, y fueron conducidos no se sabe adónde por una escolta de gendarmaría. Un ayudante de cámara del príncipe Paskiewitch ha salido á toda prisa para Hague, en donde se cree que encontrará al gran duque Miguel, á fin de hacerle volver sin tardanza á S. Petersburgo.

Reina la mayor actividad en los estados mayores, y las tropas estan sobre las armas. Los generales demuestran la mayor desconfianza; pero no sabemos si es de los habitantes ó del ejército. En este mismo instante en que escribo acaba de pasar á la vista de mis ventanas el feld-mariscal, que va á pasar revista á algunos regimientos reunidos en la barrera de Moketor. Toda la gendarmaría se dirige á la plaza de armas. (Cor. du Constitutionnel.)

ALEMANIA.

Francfort del Mein 21 de Setiembre.

S. A. I. el gran duque Miguel de Rusia, que se halla aquí hace algunos días, recibió esta mañana por correo extraordinario la noticia del desagradable incidente ocurrido á S. M. el Emperador Nicolás, su augusto hermano, en el viaje que habia emprendido últimamente, y que de resultas ha sido interrumpido. Subiendo al origen de la noticia hemos obtenido los siguientes pormenores, tales como han llegado á S. A. I., cuya inquietud se han apresurado á calmar con esta comunicación.

En el tránsito de Penza á Tamboff, cerca de la población de Tschembar (villa de la Rusia europea á 170 leguas E. S. E. de Moscow), el coche del Emperador volcó por la noche, y S. M. tuvo la desgracia de romperse la clavícula izquierda, sin sufrir ninguna otra lesión. La fractura es simple y una de las menos graves de su clase, y no presenta la menor dificultad en su curación, así como tampoco puede inspirar ninguna inquietud acerca de los resultados. La duración del plan curativo será según costumbre cosa de cuatro semanas.

Por lo demas S. M. sigue perfectamente bueno, y su único cuidado es la inquietud que su caída puede ocasionar á la Emperatriz y á su augusta familia, así como el contratiempo de tener que renunciar al paseo y revistas que se proponía pasar, y á la imperiosa necesidad que le obliga á estar cuatro semanas en la villa de Tschembar. El Emperador al resignarse á esta prueba de paciencia, no se ha demostrado inquieto sino por la incomodidad de los demas.

Hé aquí el boletín oficial publicado por los dos médicos llamados á dar su asistencia al Emperador. Uno es

el doctor Areudt que está agregado á la comitiva de S. M.: el otro el doctor Zeverner, médico del distrito donde se verificó el desgraciado accidente.

S. Petersburgo 12 de Setiembre de 1836. S. M. la Emperatriz ha recibido en el discurso de la mañana dos correos de S. M. el Emperador, uno á las siete y otro á las diez. Han traído á S. M. la noticia de que el Emperador, dirigiéndose de la ciudad de Penza á la de Tamboff, á distancia de 5 werstas (millas) del camino de Tschembar, á la una de la noche del 7 de Setiembre, volcó con su coche cerrado, y cayendo del lado izquierdo se rompió la clavícula.

Este accidente, á Dios gracias, no ha tenido resultados peligrosos. El Emperador se dirigió á pie á la población. Inmediatamente despues de la primera cura, S. M. despachó el primer correo á la Emperatriz, y habiendo tomado algun reposo, expidió el segundo y ha llegado esta mañana, dando cuenta á S. M. del incidente ocurrido en dos cartas circunstanciadas escritas de su propio puño y letra.

La Emperatriz ha mandado publicar estas noticias, así como el siguiente boletín del médico Areudt y del cirujano del distrito Zeverner.

Al hacer la cura de S. M. el Emperador, se ha hallado que la clavícula estaba fracturada al sesgo cerca del hueso del pecho, sin ninguna otra lesión: esta fractura es simple y de ningún modo complicada, lo que da motivo para esperar que el restablecimiento de S. M. el Emperador será tan pronto como completo.

Despues de la cura, el Emperador ha dormido tranquilamente algunas horas, y se siente bueno á excepcion de un leve dolor local en la parte fracturada.

Tschembar 7 de Setiembre á las ocho de la noche.

El médico del cuerpo, Areudt.

El cirujano del distrito Zeverner.

Nota. Lo que contribuye, como se ve, á disipar todo, motivo de inquietud es que S. M. no solo ha dormido muy tranquilamente algunas horas despues de su fractura, sino que ha podido escribir por sí propio dos largas cartas á S. M. la Emperatriz. (Journal de Francfort.)

NORUEGA.

Cristiania 9 de Setiembre.

El supremo tribunal de justicia (*Reichsgericht*) se reunió hoy á las nueve de la mañana para dar sentencia sobre la acusación dirigida contra el Ministro de Estado Mr. Lowenskiold. Por la noche á las nueve y cuarto su presidente leyó el siguiente auto.

No habiendo el Sr. Ministro de Estado Lowenskiold, caballero y comendador de muchas órdenes, protestado contra la resolución Real, fecha de 2 de Julio último, á consecuencia de la cual el octavo Storting ordinario de Noruega fue disuelto el 8 del mismo mes, queda sentenciado á una multa, á beneficio del tesoro del Estado, de 10 especie-thalers noruegos con arreglo al párrafo 2.º de la ley de 7 de Julio de 1828: ademas debe pagar el honorario de 300 especie-thalers al abogado del supremo tribunal, y otro tanto al caballero Petersen: y 120 especie-thalers al escribano del tribunal, y 30 especie-thalers para los gastos de publicación de las citas y demas honorarios debidos á MM. Resholm y Horn, porteros (*mentien*) del tribunal. (*Gazette d'Etat de Prusse.*)

SUIZA.

Ginebra 23 de Setiembre.

Sabemos que los cantones de Friburgo y St. Gall acaban de aceptar las proposiciones de la comisión respecto al asunto del Consejo. Estando ya completa la mayoría necesaria (12 Estados y medio), el Directorio va sin tardanza á dar conocimiento de la resolución de la Dieta al ministerio frances, dándole traslado de las piezas del proceso. (*Helvetie.*)

GRAN BRETAÑA.

Londres 24 de Setiembre.

La gran reunion reformista celebrada el 19 en la ciudad de Wincklow ha sido muy interesante; este interes no se limita á tal ó tal partido político, debe ser extensivo al pequeño número de personas contrarias á la política liberal ejercida por el Gobierno en favor del país aliado, y por la gran masa de hombres ilustrados que han tomado por grito de reunion: *justicia para la Irlanda!* Sigán todos los condados de Irlanda el ejemplo de Wincklow; muestren al pueblo que en todas partes la nobleza y la clase elevada que no se separan de él y estan prontas á vengar el honor de su país; establézcase y dirijase prudentemente en todas partes este espíritu de armonía, y la Irlanda no tendrá necesidad de otros socorros para completar la obra de su libertad. (*Sun.*)

Sabemos con disgusto por la carta de Mr. O'Connell, que contiene el magnífico donativo de 2500 francos hecho por Mr. Beaumont, miembro del Parlamento, para la contribución destinada á obtener justicia para la Irlanda, que el sosiego interior de Mr. O'Connell está todavía siempre turbado por la indisposición de Mistres O'Connell, que parece que se aumenta gravemente. Mr. O'Connell en esta carta, escrita en la abadía de Darrynane el 18 de Setiembre, dice á Mr. French que desearia vivamente poder remitirle los proyectos de dos exposiciones dirigidas á los pueblos de Inglaterra y de Irlanda para que se pudiesen leer en la próxima asamblea general. «Yo haré lo posible, dice, y si no puedo concluir á tiempo esta redacción, no me lo imputeis á mal. Aquel á quien no le es permi-

tido esperar nada para sí, puede y debe mirar como único consuelo suyo el ejercicio de sus derechos públicos. Por mí estoy convencido de que no me queda en el mundo mas que hacer que consagrar toda mi vida á trabajar para mejorar la situación de mi país, para obtener para él de la Inglaterra justicia y felicidad, ó hacer que las obtenga por sí mismo.»

La asociación que tiene por objeto obtener justicia para la Irlanda no cesa de recibir cartas de adhesión y suscripciones voluntarias. (*True-Sun.*)

FRANCIA.

Paris 29 de Setiembre.

Bolsa del 8. Cinco por 100 de 105 fr. 30 c. á 105 fr. 55 c. Tres por 100 de 78 fr. 20 c. á 78 fr. 75 c.

El general Sebastiani, embajador de Francia en Inglaterra, debe llegar á Londres sobre el 4 de Octubre.

(La Paix.)

Sir Roberto Peel, antiguo ministro y miembro del Parlamento de Inglaterra, y uno de los gefes del torismo, ha llegado á Valençay. Este personaje debe pasar algunos días con el Príncipe de Talleyrand. (*Idem.*)

La *Driada*, fragata de primera clase, capitán Moges, ha partido de Tolon el 20 de Setiembre, con dirección á Cádiz. A su llegada á aquel puerto, el buque *Algeciras*, que está estacionado allí, partirá para Lisboa. La *Driada* permanecerá en Cádiz hasta la vuelta del *Algeciras*; entonces irá aquella á estacionarse en el Tajo. (*Moniteur.*)

Hé aquí algunos pormenores sobre el accidente ocurrido al Emperador Nicolás. El choque fue tan violento que el carruaje no volcó solamente de lado, sino de arriba abajo, presentando las cuatro ruedas en alto. El cocho fue arrojado á una grande distancia, recibiendo algunas fuertes contusiones; el ayuda de Cámara se hizo una grave herida en un ojo, en términos que regularmente lo perderá, y al Emperador, que cayó debajo del coche y del conde Benkendorff, su único compañero de viaje, quedando sosteniendo todo el peso de aquel, se le fracturó la clavícula, sin que le hubiese sucedido nada al conde.

Dicen que el gran duque Miguel, que se halla en la actualidad en Francfort, ha recibido un correo extraordinario de S. Petersburgo, por el que ha sabido que el accidente no tendrá otras consecuencias que la molestia de tener que pasar S. M. I. cuatro semanas en Tschembar, y renunciar á su viaje, y á las revistas que se proponia pasar.

La servidumbre del Emperador va siempre á una gran distancia, y con frecuencia á muchas jornadas de su persona. Todo su bagaje consiste por lo mismo en un pequeño carruaje ligero muy sencillo donde se coloca el Emperador solamente acompañado del conde de Benkendorff. Un cocho y un ayuda de cámara forman toda su comitiva provisional.

Por último, un correo extraordinario encargado de los despachos de S. Petersburgo, de donde viene, ha llegado ayer á Paris. Corria la voz de que habia anunciado que el Emperador estaba peor de lo que se dijo al principio de resultados de su caída. (*Tems.*)

El 1.º de Octubre va á empezar el servicio de estafetas entre Paris y Bruselas. La distancia que separa estas dos ciudades se andará en diez y nueve horas. Saldrán de uno y otro punto á las seis de la tarde, y llegarán á la una del día.

Algunos periódicos han esparcido rumores alarmantes sobre la invasión del cólera en Suiza; nosotros felizmente podemos desmentirlos. Los informes del doctor Volmar, fechados de Cocre, son muy satisfactorios; en el canton de los Grisons no existe caso alguno, y ha desaparecido la enfermedad en el Tesin; el Tirol está á punto de verse libre. Las cartas de los cónsules suizos en Génova, Liorna y Milan dan tambien agradables noticias sobre la sensible disminución del azote en Italia. (*Moniteur.*)

ESPAÑA.

Salamanca 1.º de Octubre

Alocucion de la diputacion provincial.

Honrados y pacíficos habitantes de esta provincia: Vuestra diputación, asociada á personas de capacidad y de notoria adhesión al Gobierno, se ha instalado en comisión de armamento y de ensa para llevar prontamente á efecto los Reales decretos de 26 y 30 de Agosto próximo pasado; y aunque pudiera esperar á que hablasen sus obras, porque ellas son la razon mas poderosa para convencer, conoce que debe dirigiros su voz para tranquilizar vuestros ánimos, ya conmovidos acaso y alarmados por la funesta intriga de los malévolos. No son solo los que tremolan el estandarte de la rebelion los enemigos de vuestros derechos, de vuestro bien, de vuestra libertad; otros hay no menos temibles, porque estan mas solapados y ocultos, que calificando de arbitrariedad, de desorden y de violencia todo lo que no está en la línea de sus intereses y de sus pasiones, procuran seduciros y malquistaros con un orden de cosas, que ven que acabará para siempre con los odiosos privilegios de su dominación. Cualquiera que sea la clase de estos enemigos, ora humilde y pobre, ora elevada y opulenta, no los escuchéis sino con la desconfianza á que es acreedora la maldad: huid de sus ponzoñosos halagos y sugerencias como de la víbora que lleva el veneno para dar la muerte. Oid solo dóciles y confiados el acento de vuestros diputados y de sus adjuntos; de ellos

unos son labradores, otros comerciantes, otros propietarios, pero sin grandes títulos ni preeminencias mostruosas, todos iguales á vosotros; sus intereses son los mismos, y nada pueden querer sino lo que propenda á vuestra felicidad. Si son hoy necesarios nuevos sacrificios, ellos no serán, no, perdidos para el bien de esta afligida patria, despedazada tan cruelmente hasta ahora por el error, por la ambición y por la perfidia de sus torpes dominadores.

El Gobierno marcha leal y franco por la senda de la libertad y de las mejoras; entra y seguirá presuroso por el camino de las economías; ansioso procura tocar el término de la desoladora guerra, que está siendo un objeto de la mas encendida indignacion para la triste España, y de escándalo para el mundo; y derramará sobre vosotros toda la ventura y todas las delicias, de que solo pueden gozar los pueblos libres. Si vais á ver movilizada una parte de vuestra Milicia, estad seguros de que bien pronto volveréis á abrazar á vuestros caros hijos cubiertos de gloria y de laureles, y confiad en que nada les faltará de cuanto necesiten para dulcificar sus fatigas. Ya están tomadas todas las medidas para que en llegando á la capital sean religiosamente pagados sus haberes: no les faltará la abundante racion que les está decretada: se hallará dispuesto un alojamiento cómodo donde recibirlos; y muy luego se les entregará el vestuario que se contratará inmediatamente. Hay que hacer efectivo un empréstito de consideración; pero no temais que se ataquen los intereses, tan sagrados para el Gobierno, de los ciudadanos laboriosos y leales, que han hecho y están haciendo por la libertad otros sacrificios. La comision sabrá desvelarse; trabajará incansable hasta apurar primero todo recurso que no lastime directamente los intereses de las personas, y despues hará que el resto de la carga gravite dejando siempre salva la masa de los pueblos. Usará del empréstito como de un medio para interesar en la suerte de la causa comun á los que hasta hoy han podido mantenerse desviados de ella; obligará á otros muchos á que llenen deberes santos que tienen contraídos y que tambien han procurado olvidar; y tendrá presentes á los dueños de una gran porcion de terreno de esta provincia, que llenos de inmensas riquezas, tienen por otra parte facilidad de ir aplicando al pago de sus propias contribuciones el adelanto que se les exija.

Así, siguiendo constantes esta marcha, es como conseguiremos guardar la justicia en el reparto; esto es, lograr la mayor utilidad pública, el mayor bien para los pueblos y para la causa sagrada que están defendiendo. Así es como se igualará en lo posible la suerte de los ciudadanos, y como verán los pueblos que están bajo la tutela de un Gobierno benéfico, que si excusa todo nuevo tributo cuando sus atenciones se multiplican y crecen, les llenará, cuando se disminuyan, de todo género de abundancia y felicidades. El primer interés de todos está, no lo olvidéis nunca, en sostener al actual Gobierno: unidos á vuestros Diputados, seguid con firmeza su ejemplo y sus consejos, y no dudeis que haciéndolo, la grandeza, la libertad y la ventura de esta nacion se alzarán seguras sobre las ruinas del despotismo y de la supersticion, rodeados siempre de desastres y de horrores.

Salamanca 16 de Setiembre de 1836. = Pedro José Villena, presidente. = Manuel Fernandez Travanco, vicepresidente. = Juan Ramon Clavijo, diputado por Alba. = Julian Yagüe, diputado por Bejar. = Juan Aparicio, diputado por Ciudad-Rodrigo. = Francisco Criado Escudero, diputado por Ledesma. = Manuel Ruano Ramiro, diputado por Peñaranda. = Pedro Gutierrez, diputado por Salamanca. = Pedro Santos, diputado por Sequeros. = Lucas Martin de Martin, diputado por Vitigudino. = Vicente Sarabia. = Mauricio Carlos de Onís. = Bartolome Solís. = José Sanchez de la Fuente. = José de Torres. = Ramon Marcó. = José Coll. = Licenciado Fermín Zubiri, secretario. (B. Q.)

Madrid 8 de Setiembre.

Por Reales decretos de 26 de Setiembre próximo pasado se ha servido S. M. la Reina Gobernadora presentar para el obispado de Jaen, vacante por fallecimiento de D. Diego Martinez Carlon y Teruel, á D. Antonio Martinez Velasco, canónigo de la santa iglesia metropolitana de Valencia, y gobernador de su arzobispado. Y para el de Vich, vacante por traslacion del electo D. Joaquín Perez de Necochea al obispado exento de Oviedo, á D. Gregorio Sanz de Villavieja, canónigo de la referida iglesia de Valencia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y ARBITRIOS
DE AMORTIZACION.

Circular.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 28 de Setiembre último ha comunicado á esta direccion general la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Consiguiente á lo dispuesto por el artículo 5.º del Real decreto de 2 del actual, y por resultado de expediente instruido con objeto de evitar perjuicios de extravío, é impedir todo abuso que pudiera hacerse del papel de la deuda del Estado que ingresa en poder de los comisionados de arbitrios de Amortizacion por efectos de las ventas de fincas nacionales y de la redencion de censos, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Los títulos que los compradores de fincas nacionales entreguen en pago se taladrarán á su presencia, y en el acto de recibirlos, en su parte superior, á la manera que se ejecuta con el papel sellado sobrante; se rayará la lámina y se tacharán los cupones.

2.ª Se taladrarán tambien los documentos de la deuda que entreguen los interesados por redencion de censos ó

cargas que hoy pertenecen á la nacion, y se endosarán bajo la siguiente fórmula: «Páguese á la caja de Amortizacion por medio del comisionado de arbitrios de la provincia de..... D. N. N. en pago de un censo ó carga redimida.» Es asimismo la Real voluntad de S. M. que lo dispuesto por la prevencion anterior se ejecute con todos los efectos endosables de la deuda que ingresen en poder de los comisionados en pago de atrasos ó plazos vencidos por cualquiera ramo; lo que se indicará en el endoso para gobierno y claridad de las operaciones de las oficinas generales. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos conducentes á su puntual cumplimiento.

Cuya Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que se sirva insertarla á las oficinas de arbitrios de esa provincia, á quienes encargaré V. S. el mas exacto cumplimiento de ella, previniéndolas que el taladro de los documentos se ha de verificar precisamente en presencia de los que los entreguen, quienes han de firmar en un pliego á propósito, no solo la asistencia á su inutilizacion que se ejecutará en el acto, sino tambien el número de los documentos presentados á cuenta del pago de la compra de tal ó cual finca y cantidad á que asciendan, cuyo pliego original se ha de remitir á esta direccion general en fin de cada mes á los usos convenientes, quedándose las mismas oficinas con una copia por si pudiese padecer extravío aquel en el correo. Del recibo de esta y de haberla comunicado á las referidas oficinas se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1836. = Ramon Luis Escobedo.

LISTA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS
Á CORTES.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. Cayetano Cardero.
D. José Gorozarri.
D. Antonio Zurita.
D. Miguel Cabrera Navares.
D. José Manuel de Vadillo.
D. Pablo Matheu.

Suplentes.

D. Gerónimo Angulo y Dávila.
D. Leon Gutierrez de Villegas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

D. Gregorio García.
D. Ambrosio Tomás Lillo.
D. Joaquín Verdugo.

Suplente.

D. José Lopez Bermejo.

PROVINCIA DE LUGO.

D. José Ramon Becerra.
D. Fernando Miranda y Olmedilla.
D. José Bermudez de Castro.
D. Ramon Tejeiro.
Lic. D. José Vazquez Parga.
D. Antonio Pedrosa y Moscoso.
D. Andres García Camba.

Suplentes.

D. Vicente Moscoso.
D. Antonio Ramon Folgueira.
D. José María Padilla.

Continúan los decretos y órdenes de las Cortes restablecidos á su fuerza y vigor.

Sigue el decreto sobre establecimiento general de beneficencia.

TÍTULO V.—De los socorros domiciliarios.

Art. 86. Las juntas parroquiales de beneficencia (y donde no las haya las municipales) atenderán á las necesidades de los indigentes de su distrito, de tal modo que solo sea conducido á la casa de socorro el que por ningun otro medio pueda ser socorrido en la suya propia.

Art. 87. A este fin nombrarán un individuo de la junta que, con el título de comisario de pobres, estará encargado de distribuir los socorros domiciliarios, debiendo dar á la junta cada semana cuenta exacta de las cantidades invertidas, del número de pobres socorridos, y de todo lo demas concerniente á la recta y económica distribucion de estos socorros.

Art. 88. Para que un necesitado sea socorrido en su casa, habrá de ser vecino residente en la parroquia, de buenas costumbres, y tener oficio ú ocupacion conocida, debiendo las mugeres gozar igual concepto en su caso.

Art. 89. Si la necesidad proviniese de falta de trabajo, las juntas procurarán suministrar materias primeras á los individuos de ambos sexos, determinando la cantidad y la calidad de dichas materias, segun las circunstancias de los interesados, y tomando las precauciones necesarias para que al devolverse elaboradas no se cometa la menor defraudacion.

Art. 90. En el caso de ser muchas las personas necesitadas, y tener que recurrir á la distribucion de alguna sopa económica, cuidará la junta de hacer trabajar á los socorridos, descontándoles del precio de su trabajo el valor del alimento que se les suministrare.

Art. 91. Cuando algun pobre no tuviese casa propia ni agena en que albergarse, ó por otra cualquiera causa no pudiese ser socorrido en el pueblo de su domicilio, será destinado por la junta al establecimiento de beneficencia á que correspondá, facilitándole el pasaporte y los auxilios

necesarios para el viage, con prohibicion de pedir limosna durante él.

Art. 92. El extranjero que se estableciere en un pueblo con algun oficio, arte ó profesion útil, y se imposibilitare para ganar su sustento, participará de todos los socorros que la nacion dispensa á los españoles necesitados, y estará sujeto á las mismas leyes y reglamentos.

Art. 93. En donde ya se hallen establecidas las casas de socorro, ó facilitados los auxilios domiciliarios bajo el sistema prescrito en esta ley, no se permitirá absolutamente á nadie pedir limosna bajo título ni pretexto alguno.

Art. 94. Las autoridades civiles vigilarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, sobre este particular, dando inmediatamente á todo mendigo el destino que le corresponda segun sus circunstancias, con arreglo á las leyes.

Art. 95. Los gefes políticos dispondrán desde luego que los mendigos sean trasladados al pueblo de su domicilio ó naturaleza, cuyas autoridades locales, previos los informes correspondientes sobre las necesidades de cada uno de ellos, providenciarán lo conveniente, dando aviso á las juntas municipales de beneficencia por lo respectivo á los socorros que fuere oportuno prestarles.

Art. 96. Mientras se plantifica este sistema, tampoco podrá pedir limosna el que no tenga licencia por escrito de la respectiva junta municipal de beneficencia, la cual tomará al efecto los correspondientes informes; y si fuere transeunte el que la solicite, no se la dará á no expresarse en su pasaporte que es pobre de solemnidad.

Art. 97. Las juntas de beneficencia promoverán las asociaciones piadosas que tengan por objeto el alivio de los presos en las cárceles públicas, debiendo estas asociaciones excitar en casos extraordinarios el celo de las juntas para el posible socorro de los presos, sin perjuicio de los demas establecimientos de beneficencia.

TÍTULO VI.—De la hospitalidad domiciliaria.

Art. 98. En todos los pueblos de la monarquía, segun sus circunstancias lo permitan, se establecerá la hospitalidad domiciliaria, limitándose en lo posible la curacion de los enfermos en los hospitales á los que no tengan domicilio en el pueblo en que enfermaren, á los que padecieren enfermedades sospechosas, y á los que no se hallen con las circunstancias prevenidas en el art. 83 de esta ley.

Art. 99. Las juntas parroquiales de beneficencia, y en su defecto las municipales, cuidarán de suministrar á los enfermos pobres, en sus mismas casas, los socorros y medicamentos necesarios, nombrando al efecto uno ó mas vocales que, bajo el título de enfermeros, esten encargados de todo lo concerniente á este ramo.

Art. 100. Será cargo de los enfermeros tomar los correspondientes informes y oír el parecer del facultativo antes de suministrar socorro alguno, á excepcion de los casos muy urgentes en que peligrase inminentemente la vida de algun enfermo.

Art. 101. Los enfermeros darán cada semana á la junta parroquial ó municipal cuenta exacta de las cantidades que se hayan invertido en este objeto, de los enfermos que se hayan curado, muerto ó adolecido de nuevo, y de todo cuanto juzguen digno de ponerse en conocimiento de la junta para que esta provea por sí lo conveniente, ó recurra á la municipal en caso necesario.

Art. 102. Para la asistencia de los enfermos las juntas parroquiales nombrarán los facultativos necesarios, á quienes, previa la aprobacion de la municipal, señalarán el honorario correspondiente, y recomendarán al Gobierno por conducto de los ayuntamientos á los que se presten gratuitamente al desempeño de este cargo.

Art. 103. En la parroquia ó pueblo en que hubiese alguna asociacion de caridad, cuyo objeto sea el asistir y socorrer á los sócios enfermos en sus propias casas, los enfermeros de la junta de beneficencia se pondrán de acuerdo con los de dicha asociacion para auxiliar sus operaciones en caso necesario, y para asegurarse de que nada falta á los enfermos que se hallen en el caso de reclamar la asistencia y vigilancia de la junta.

TÍTULO VII.—De la hospitalidad pública.

Art. 104. Los enfermos que no pudiesen ser asistidos y curados en sus propias casas lo serán en los hospitales públicos.

Art. 105. Habrá hospitales públicos en todas las capitales de provincia, y en todos los pueblos en que el Gobierno juzgue conveniente que los haya, oídos los ayuntamientos y diputaciones provinciales respectivas.

Art. 106. Ningun pueblo, por grande que sea, tendrá mas de cuatro hospitales, que se procurará situar en otros tantos ángulos ó extremos del mismo; y el Gobierno, oyendo á las diputaciones provinciales, determinará los que deba haber en cada uno segun su poblacion y demas circunstancias.

Art. 107. Entre estos cuatro hospitales no se comprenderá el de convalecencia, que será separado siempre que sea posible, y el de locos, que lo será siempre.

Art. 108. En los pueblos en que se haya establecido la hospitalidad domiciliaria ningun hospital deberá contener mas de trescientos enfermos sino en los casos extraordinarios.

Art. 109. En los hospitales habrá departamentos ó salas separadas para hombres y mugeres, niños y adultos, parturientas y paridas, diferentes clases de enfermedades y convalecientes, en cuanto la localidad lo permitiere.

Art. 110. Habrá tambien una ó mas piezas separadas para los enfermos cuyas estancias fueren costeadas por ellos mismos, por sus amos ó por otras personas.

Art. 111. Ademas del competente número de enfermeros ó enfermeras habrá en cada hospital un director, dotado de las calidades debidas, á cuyo cargo estará el gobierno interior del establecimiento y la conducta de los empleados y enfermos.

Art. 112. Habrá también en los hospitales el competente número de capellanes, adornados de las circunstancias necesarias para ejercer debidamente en ellos su sagrado ministerio, sin perjuicio de la autoridad y derechos parroquiales.

Art. 113. En los hospitales de pocos enfermos un individuo de la junta municipal de beneficencia, nombrado por ella, podrá ejercer el cargo de director, y el cura del pueblo ó su teniente atender á la asistencia espiritual de los enfermos.

Art. 114. Habrá en los hospitales el correspondiente número de facultativos dotados competentemente, cuyas plazas serán provistas por rigurosa oposición en los hospitales de las capitales, debiendo ser en todos ellos de nombramiento de las juntas municipales de beneficencia; pero esta disposición solo se entenderá para lo sucesivo; y sin perjuicio de los actuales.

Art. 115. La entrada, colocación, permanencia y salida de los enfermos; la ventilación, limpieza y fumigaciones; el modo de depositar los cadáveres; la cantidad y calidad de los alimentos, el orden y horas de tomarlos, y todo lo demás perteneciente al régimen interior, como también el orden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad sobre los empleados del hospital, la admisión y obligaciones de los practicantes, el tiempo y modo de las visitas, serán objeto del reglamento.

Art. 116. En los pueblos en que sea muy numerosa la hospitalidad pública, las juntas municipales de beneficencia podrán establecer fuera de la población casas de convalecencia, á las que se conducirán los convalecientes de los hospitales, previo el dictamen de los facultativos.

Art. 117. Las casas de convalecencia ya existentes dentro de los pueblos podrán quedar á juicio del Gobierno, habiendo oído á las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos.

Art. 118. Un reglamento especial dispondrá el régimen interior y cuanto fuere conducente para el mejor gobierno de las casas de convalecencia.

Art. 119. Habrá casas públicas destinadas á recoger y curar los locos de toda especie, las cuales podrán ser comunes á dos ó mas provincias, segun su población, distancias y recursos, y aun segun el número ordinario de locos en ellas, todo á juicio del Gobierno.

Art. 120. Estas casas no deberán estar precisamente en la capital, y el Gobierno podrá establecerlas en otros puntos de la provincia que ofrezcan mas ventajas y comodidades para la curación de los locos.

Art. 121. En estas casas las mugeres tendrán un departamento distinto del de los hombres, y las estancias de los locos serán separadas en cuanto fuere posible, segun el diferente carácter y período de la enfermedad.

Art. 122. El encierro continuo, la aspereza en el trato, los golpes, grillos y cadenas jamas se usarán en estas casas.

Art. 123. Se ocupará á los locos en los trabajos de manos mas proporcionados á cada uno, segun la posibilidad de la casa y el dictamen del médico.

Art. 124. Habrá un director á cuyo cargo estará la parte económica de la casa, como también la gubernativa, en todo lo que no tuviere relación directa con la curación de los locos.

Art. 125. Podrán los particulares establecer de su cuenta casas de locos; pero estas deberán estar también bajo la inspección de las juntas de beneficencia.

Art. 126. La admisión, colocación y alimentos de los locos, la forma del edificio y estancias particulares, la cantidad que deban pagar los que puedan costear su curación, las atribuciones de los facultativos, las circunstancias de los sirvientes, el orden y tiempo de las visitas, todo será objeto de un reglamento especial.

TÍTULO VIII.—Disposiciones generales.

Art. 127. Todos los establecimientos de beneficencia, de cualquiera clase y denominación que sean, incluso los de patronato particular, sus fondos y rentas, quedan sujetos en todo al orden de policía que prescribe esta ley.

Art. 128. El Gobierno indemnizará á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondiesen por fundación, sin que entre tanto que se verifiquen los contratos respectivos puedan ser privados del goce de aquellos derechos.

Art. 129. Cuando los establecimientos de que habla el artículo anterior hubiesen sido fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporación, pueblo, provincia ó nación determinada, se propondrá por las juntas municipales de beneficencia á los interesados en su conservación la cesión del derecho que pueda corresponderles, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos análogos del pueblo ó provincia á que pertenezcan, y si conviniesen en ello, se agregarán sus haberes al fondo comun de beneficencia, cuidando las juntas de cumplir escrupulosamente lo pactado.

Art. 130. Los contratos indicados en los dos artículos anteriores estarán sujetos á la aprobación del Gobierno.

Art. 131. Si los interesados no conviniesen en este partido, no se admitirán las personas correspondientes á aquellas familias, corporaciones ó naciones en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados dichos establecimientos particulares, mientras no esté lleno el objeto de su fundación; y en todo caso quedarán obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y á presentar sus cuentas á la junta municipal de beneficencia, únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad.

Art. 132. Se admitirán en todos los establecimientos

de beneficencia pensiones á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente con arreglo á los convenios celebrados al efecto con la junta municipal, y aprobados por el ayuntamiento.

Art. 133. Este plan de beneficencia se irá planteando en toda la monarquía al paso que se proporcionen medios para verificarlo.

Art. 134. Todos los establecimientos destinados á objeto público de beneficencia, no mencionados en esta ley, deberán suprimirse, adjudicándose sus fondos á los que queden existentes en la misma provincia segun su respectiva analogía; pero no se comprenderán en esta providencia los colegios de instrucción para ciegos y sordo-mudos, y cualesquiera otras casas cuyo objeto sea la educación de ambos sexos, los cuales establecimientos no están comprendidos en esta ley.

Art. 135. El Gobierno tomará las medidas mas eficaces para averiguar brevemente y con toda la exactitud posible á cuánto ascienden en cada provincia los fondos aplicados á objetos de beneficencia, de cualquier clase que sean, proponiendo á las Cortes las reformas y economías que crea deben hacerse en su administración.

Art. 136. Si reunidos estos fondos aun resultase un déficit para costear los establecimientos prescritos en este plan, el Gobierno, tomando los correspondientes informes, propondrá á las Cortes el modo de cubrirlo permanentemente.

Art. 137. Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos, destine á establecimientos de beneficencia los edificios públicos que crea mas á propósito entre los que pertenecieren á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

Art. 138. Las diputaciones provinciales propondrán al Gobierno los medios que juzguen mas convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias este plan general de beneficencia. Madrid 27 de Diciembre de 1821: Diego Clemencin, presidente.—Juan Palarea, Diputado secretario.—Fermin Gil de Linares, Diputado secretario.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Téndrsele entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 6 de Febrero de 1822.

La junta creada por Real decreto de 22 de Setiembre último para preparar el arreglo de los tribunales y juzgados, á fin de facilitar el mejor orden y exactitud en la presentación de solicitudes de los que con arreglo al artículo 3.º de dicho Real decreto aspiran á ser promovidos, repuestos ó empleados de nuevo en los juzgados de primera instancia y promotorías fiscales, y en consideración á no haber en la actualidad persona designada para formar las relaciones de méritos, ha acordado:

Art. 1.º Que los interesados pongan ó hagan poner en la secretaría de dicha junta una relación firmada y rubricada por los mismos de su carrera literaria y pública, la que debe comprender:

1.º El pueblo y provincia de su naturaleza, su edad y estado.

2.º Sus años de estudios en las universidades, sus grados y su recibimiento de abogado con expresión de las fechas.

3.º Los años que hubiese tenido estudio abierto para el ejercicio de la abogacía, y los pueblos donde hayan desempeñado esta profesion.

4.º Los empleos ó cargos públicos que hubiesen obtenido, marcando las épocas en las que empezó á servir cada uno de ellos, y en que dejó de hacerlo, ó por haber cumplido el tiempo designado, ó por ascenso, suspensión, ó cualquiera otra causa, con expresión de la autoridad que le hubiese nombrado para cada empleo ó cargo, la que le hubiese separado ó suspendido en su caso, y los servicios particulares y méritos que se refieran á cada destino.

Art. 2.º Estas relaciones irán acompañadas de los documentos que las comprueben; y los que las tengan presentadas al ministerio, bastará lo indiquen con expresión de la fecha.

Art. 3.º Los respectivos interesados serán responsables de la veracidad y exactitud de estas relaciones, debiendo tener entendido que las faltas que se noten les perjudicarán en los catálogos razonados que con arreglo al artículo 4.º de dicho Real decreto ha de pasar la junta á la secretaría de Gracia y Justicia.

A consecuencia de lo prevenido en Real orden de 3 del corriente, se halla establecida la cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia en el piso bajo del edificio titulado de Doña María de Aragón: lo que se avisa al público de orden de S. M. para su conocimiento, previniendo que las horas de audiencia son de doce á dos de la tarde todos los dias, excepto los domingos.

No habiendo podido tener efecto la apertura del curso de taquigrafía en el dia señalado, se verificará en el martes 11 del corriente á las diez de la mañana en la escuela pública sita en la calle del Turco, continuando abierta la matrícula hasta el 12 inclusive en la habitación del profesor, en dicha calle portalon del conservatorio de artes, cuarto segundo, en la cual y en las librerías de Hurtado, Cuesta y Razola se hallará la taquigrafía de Martí, que es la obra de texto, á 30 rs. en rústica y 34 en pasta.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

BOLEA DE MADRID.—Cotización de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 13½ al contado.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Deuda sin interes, 8 y 8½ al contado: 8½ á 60 d. f. ó vol.: 9 y 9½ á v. f. ó vol. á prima de ½ y ½ por 100.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdan, 00.	Alicante, á corto plazo, ½ b.	Málaga, 1½ id.
Bayona, 00.	Barcelona, á ps. fuertes, 1½ id. dia.	Santader 1 id. papel.
Burdeos, 00.	Bilbao, par.	Santiago, ½ á 1 d.
Hamburgo, 00.	Cádiz, 1½ b.	Sevilla 1 b.
Londres, á 90 dias, 37½.	Coruña, par. din.	Valencia, ½ id. din.
Paris 15-18.	Granada, ½ b.	Zaragoza, 1 d.
		Descuento de letras, á 5 por 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

Obras que se hallan de venta en la imprenta Nacional.

DESPERTADOR Ó AVISOS PARA LA INSTRUCCION DE LA JUVENTUD MILITAR

en el rompimiento de una guerra, por D. Juan Jimenez Donoso, ingeniero en segundo de los ejércitos. Cinco tomos en 4.º, edición de 1794 á 30 rs. rama y 65 pasta comun. Trata esta obra de la conducta de un jóven en campaña, sus obligaciones como oficial, prevenciones en las marchas y destacamentos, precauciones y extratagemas en el mando, y arengas á la tropa en los ataques, asedios y combates.

DISERTACION

sobre las causas de los pocos progresos que hacen las ciencias en estos tiempos, dicha en la Real academia de ciencias y buenas letras de Mantua, por el abate D. Juan Andres, traducida del italiano por D. Carlos Andres. Segunda edición año de 1788. Un cuaderno en 8.º marquilla á 2 rs. rama y rústica. Este pequeño opúsculo dirigido como queda insinuado á probar cuáles eran las causas por qué en la fecha en que se pronunció se hacían tan cortos progresos en las ciencias, mereció extraordinarios elogios de las personas inteligentes por su feliz desempeño, y escogidas y curiosas noticias científicas; y lo prueba el haberse tenido que hacer segunda edición de la presente traducción, que se halla adornada de varias notas instructivas, que contribuyen á su mayor claridad.

Los suscriptores á la novela de Ana Radcliffe titulada el Italiano ó el Confesorio de los Penitentes negros, pasarán á la librería de Razola á recoger el tomo 2.º de dicha obra.

LA FLORIDA.

Tratado elemental de ideología, lógica, metafísica, moral &c. para uso y enseñanza de la juventud. Por el ex-R. P. Mtro. Fr. José de Jesús Muñoz, del orden de S. Agustín, obispo electo primero de Salamanca y últimamente de Gerona, administrador actual del hospital de Córdoba. Un tomo en 8.º prolongado, á 15 rs. en pasta. Vendese en las librerías de Cuesta, Sanchez, Matute y en la imprenta de Burgos.

MATERIA MEDICA

seu cognitionis medicamentorum simpliciorum epícrisis analítica, auctore F. Swediaur. Editio prima hispana, cura doctoris Antonii á Vallejo, medicinae ac chirurgiae professoris. Accedit tractatus de aquis mineralibus frigidis thermalibus quæ in Hispania reperiuntur. Es un prontuario analizado y clasificado con diligencia y maestría, hecho despues que las ciencias medicas y farmaceuticas con los auxilios y progresos de la física experimental, de la botánica, y de la química, han adelantado esta parte de los conocimientos humanos. Dos tomos en 8.º á 20 rs. en rústica y 24 en pasta. Se hallará en las librerías de Cuesta, Sanchez, Matute y en la imprenta de Burgos.

CONSPPECTUS MEDICINAE THEORETICAE,

auctore J. Gregori. Editio prima hispana, physiologima et pathologiam complectens. Un tomo en 4.º á 16 rs. en rústica y 20 en pasta. Se hallará en las librerías de Cuesta, Sanchez, Matute y en la imprenta de Burgos.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Por una del Sr. Becerra, juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano Lamadrid, se cita por término de 30 dias á los hijos y descendientes legítimos de D. Gabriel Garcia y Doña Ana Martín, á fin de que ejerciten en dicho juzgado y citada escribanía, el derecho que crean asistirles en los autos que siguen Eugenio Garcia y Agustín Gonzalez sobre la venta de una casa calle de S. Isidro, barrios de S. Cayerano, núm. 7, man. 74; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará perjuicio.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las cuatro de la tarde. Se ejecutará la comedia en 3 actos, titulada

EL BARBERO DEL REY.

Intermedio de baile; y terminará la función con un divertido sainete.

A las siete y media de la noche. Ultima representación, por ahora, del drama en 5 actos, dividido en 8 cuadros, titulado

MARGARITA DE BORGONA.

CRUZ.

A las siete de la noche.

IL BARBIERE DI SIVIGLIA.

ópera de Rossini en 2 actos.